

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



Minutario: CI-IPN-16/357

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SESION DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RPD 0805/16, SE EMITE LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 1117100086216.

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a datos personales con número 1117100086216, consistente en:

"[...]"

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Certificada

Descripción clara de la solicitud de información

SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE TITULO PROFESIONAL, DATOS: NOMBRE: [...] FECHA DE NACIMIENTO: [...] INSTITUCION: INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL PLANTEL: ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION. SANTO TOMAS AÑO DE TITULACION: 1987 BOLETA/MATRICULA: [...] CARRERA: CONTADOR PUBLICO

Otros datos para facilitar su localización

ANEXO COPIA DE CARTA DE PASANTE, ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL BOLETA DE CALIFICACIONES Y TOMA DE PROTESTA. MUCHAS GRACIAS.". (sic)

A la solicitud de acceso a datos personales, el hoy recurrente anexó copia de los siguientes documentos:

1. Carta de pasante.
2. Boleta de calificaciones
3. Certificado de técnico en administración de empresas
4. Toma de protesta
5. Acta de examen profesional

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 76, 77 y demás relativos de su Reglamento, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a datos personales a la siguiente área administrativa: Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, a través del oficio **AG-UT-01-16/2541**.

TERCERO. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se recibió el oficio número **ST/3787/16**, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Director de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás, mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, le informo que el departamento de Gestión Escolar de esta unidad académica no aplica la expedición de Títulos Profesionales.

Cabe mencionar que dicho trámite lo gestiona la Dirección de Administración Escolar (DAE) del IPN ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

"[...]"

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 76, 77 y demás relativos de su Reglamento, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a datos personales a la siguiente área administrativa: Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **AG-UT-01-16/2670**.

QUINTO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis se recibió el oficio número **DAE/2442/16**, de esa misma fecha, suscrito por el Director de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual respondió a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...]

De lo antes citado, hago de su conocimiento que es necesario que el interesado realice personalmente el trámite que nos ocupa, ya que se trata de información de carácter confidencial.

Lo anterior podrá previa identificación (credencial de elector, cédula profesional o pasaporte), en las ventanillas de informes de la Dirección de Administración Escolar de este Instituto, que se encuentra ubicado en:

Calle: Av. Instituto Politécnico Nacional

Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Luis Enrique Erro s/n. Edificio de la Dirección General, Planta Baja

Col. Zacatenco, Ciudad de México, CP. 07738, tel. 5729.6013

"www.ipn.mx", "www.abogadogeneral.ipn.mx"

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



Colonia: Zacatenco
Delegación: Gustavo A. Madero.
Ciudad de México.
C.P. 07738
Horario: De lunes a viernes, 8:00 a 20:00 Hrs.

[...]"

SEXTO. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia Enlace a través del Sistema INFOMEX, dio respuesta al solicitante.

SÉPTIMO. Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso el Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número **RPD 0805/16**, mismo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó admitir a trámite el catorce de septiembre de dos mil dieciséis mediante el cual la recurrente manifestó como Acto que se Recurre y Puntos Petitorios lo siguiente:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

En relación a la amable respuesta del Sr. Angel Aguilar Garcia, donde me recomienda que acuda a las ventanillas de la dirección de administración, me permito informarle que ya hace algún tiempo acudí a dichas ventanillñas, sin tener una respuesta positiva a mi solicitud de reposición del título profesional. Por lo anterior, solicito de la manera mas atenta me informe con que persona en específico podría hablar o visitar para que me resuelva esta petición, ya que en ventanilla la respuesta es "No". De antemano agradezco su respuesta."

OCTAVO. Mediante el oficio número **AG-UT-01-16/2817** del quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia, informó al Director de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y le solicitó se realizaran las manifestaciones correspondientes respectos de los argumentos que hace valer el recurrente.

NOVENO. Mediante oficio número **DAE/2938/16** recibido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Director de Administración Escolar, manifestó:

[...]

De lo antes citado, y de acuerdo a lo consultado en los archivos físicos y registros de la base de datos de esta Dirección, hago de su conocimiento que no existe evidencia del documento que nos ocupa, motivo por el cual no es posible, extender una copia certificada de dicho Título.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



Sin embargo, existe la posibilidad de que el implicado tramite un documento el cual contiene los detalles de expedición del Título en referencia. Para tal efecto, podrá solicitar información y(o) entrevistarse previa cita, con el Ing. Fabián Tapia Albino, Jefe del Departamento de Certificación de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, de lunes a viernes, de 10:00 a 15:00 Hrs., en el número telefónico 57 29 60 00, extensiones 46203 y 54015.

[...]"

DÉCIMO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha veintitrés del mes de septiembre del año en curso, fueron remitidos los alegatos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a esta Casa de Estudios, la Resolución emitida por el H. Pleno en sesión de fecha cinco de octubre del año en curso, en el Recurso de Revisión **RPD 0805/16**, en el siguiente tenor:

"[...]"

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

[...]"

En el considerando **QUINTO** de la citada resolución, se establece lo siguiente:

"[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

...

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos anteriores, el particular se inconformó con la respuesta proporcionada a la solicitud de la copia certificada de su Título profesional, toda vez que el sujeto obligado le informó que era necesario que el interesado realizara personalmente

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



el trámite en las ventanillas de informes de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, ya que se trata de información de carácter confidencial.

En ese sentido, el recurrente señaló en su recurso de revisión que hace algún tiempo acudió a las ventanillas de informes de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, sin tener una respuesta positiva a su solicitud de reposición del título profesional.

En ese sentido y en relación con la naturaleza de la información solicitada, en el artículo 3, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se establece que por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Por otro lado, en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de la materia se dispone lo siguiente:

...

De lo anterior se observa que, con excepción de la información reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, por medio de su sitio de internet, tanto la información relativa a los servicios que ofrecen como a los trámites, requisitos y formatos.

Asimismo, se observa que cuando sea el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se traten como servicios o trámites, de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes, conforme a lo que ahí se establezca.**

En ese tenor, **de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se advierte que el sujeto obligado haya informado al recurrente algún trámite específico que pudiera colmar su solicitud**, toda vez que únicamente señaló en su respuesta que era necesario que el interesado realizara personalmente el trámite en las ventanillas de informes de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, ya que se trata de información de carácter confidencial, sin especificar cuál era dicho trámite.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, fue posible advertir que en caso de que el particular acuda a la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional únicamente obtendría una constancia y no así la copia certificada del título como fue requerido, por lo que el trámite que se sugirió realizar no atendería a cabalidad la solicitud del particular.

En ese sentido, el sujeto obligado debió seguir lo previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento para dar trámite a la solicitud de información del hoy recurrente.

Por lo anterior, **resulta fundado el agravio del particular**, en razón de que la **respuesta proporcionada al particular no atiende cabalmente su solicitud.**

En consecuencia, se **insta** al Instituto Politécnico Nacional para que, en futuras ocasiones, oriente a los solicitantes de datos personales a realizar el trámite específico, únicamente en el supuesto de tenerlo debidamente inscrito y que atienda a cabalidad la petición de los particulares, o en su caso, realice la búsqueda correspondiente y haga entrega de la información localizada.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado debió seguir lo previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su *Reglamento* para darle trámite a la solicitud de datos personales del hoy recurrente, es necesario señalar que los artículos 24 de la Ley y 78, fracciones I, II y III de su Reglamento, establecen:

...

De los artículos citados, se advierte que el procedimiento que se debe seguir para la atención de solicitudes de datos personales, y que debe desahogarse en el plazo máximo de 10 días hábiles, es el siguiente:

- 1) Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace debe turnarla a las unidades administrativas competentes;
- 2) En caso de que la unidad administrativa cuente con la información requerida, debe remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando la gratuidad de la misma y el costo de envío, o el costo de la certificación de la misma;
- 3) Si la unidad administrativa determina que la información solicitada no obra en su sistema de datos personales, debe enviar al Comité de Información un informe en el que exponga tal hecho, y
- 4) El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, en caso de que no encuentre la información requerida, expedirá una resolución en la que comunique al particular la inexistencia de sus datos personales.

De igual forma, estos preceptos establecen dos posibles respuestas a las solicitudes de acceso a datos personales:

- a. La entrega de dichos datos, o
- b. La expedición por parte del Comité de Información de una resolución en la que se comunique al solicitante la inexistencia de los datos solicitados.

Es preciso destacar que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que ciertamente se realizó una búsqueda exhaustiva de dicha información.

En esta tesitura, en el *Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional* se prevé lo siguiente:

...

De la normativa analizada, es posible advertir que la Dirección de Administración Escolar cuenta con facultades para, entre otras cosas, **registrar y validar la trayectoria escolar de los alumnos, para la expedición de constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos.**

Por su parte, los titulares de las unidades académicas de los niveles superior, entre las que se encuentra la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA), Unidad Santo Tomás tienen entre sus facultades la de **llevar el registro de los servicios escolares a su cargo y promover la titulación profesional, de acuerdo con la normatividad aplicable.**

Ahora bien, cabe señalar que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa la Dirección de Administración Escolar, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, **no localizó la información solicitada**, por lo anterior, al no

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



localizarse una copia del Título Profesional solicitado, no se puede otorgar una copia certificada del mismo.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, sin embargo, no enviaron al Comité de Información un informe en el que expongan la inexistencia de los datos requeridos, a efecto de que dicho Comité analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información solicitada o en su caso expidiera una resolución en la que comunique al particular la inexistencia de sus datos personales.

Por lo anterior, este Instituto concluye que **el sujeto obligado incumplió con el proceso de búsqueda de los datos personales** previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento.

Con base en lo anterior y, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional y se le **instruye** a efecto de que a través de su Comité de Transparencia expida una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que comunique al particular la inexistencia de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento.

En relación con lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al particular la resolución de inexistencia debidamente firmada, previa acreditación de la personalidad, en ese tenor y en atención a la modalidad de entrega solicitada, el sujeto obligado deberá informarle a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, la disponibilidad, los costos de reproducción y, en su caso, envío por correo certificado con notificación; a fin de que éste pueda elegir la forma de entrega por esa vía, o bien, de forma gratuita en la Unidad de Enlace.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 51, 53 y 78, fracción III del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

[...]"

Énfasis del original

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 20, 24, 28, 29, 30, 49, 50 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 76, 78, 80 y demás relativos del Reglamento de la Ley citada.

SEGUNDO. Que en el considerando cuarto, a fojas 22 y siguientes, de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, en el recurso de revisión RPD 0805/16, se determinó lo siguiente:

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



De la normativa analizada, es posible advertir que la Dirección de Administración Escolar cuenta con facultades para, entre otras cosas, **registrar y validar la trayectoria escolar de los alumnos, para la expedición de constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos.**

Por su parte, los titulares de las unidades académicas de los niveles superior, entre las que se encuentra la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA), Unidad Santo Tomás tienen entre sus facultades la de **llevar el registro de los servicios escolares a su cargo y promover la titulación profesional, de acuerdo con la normatividad aplicable.**

Ahora bien, cabe señalar que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa la Dirección de Administración Escolar, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, **no localizó la información solicitada**, por lo anterior, al no localizarse una copia del Título Profesional solicitado, no se puede otorgar una copia certificada del mismo.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, sin embargo, no enviaron al Comité de Información un informe en el que expongan la inexistencia de los datos requeridos, a efecto de que dicho Comité analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información solicitada o en su caso expidiera una resolución en la que comunique al particular la inexistencia de sus datos personales.

Por lo anterior, este Instituto concluye que **el sujeto obligado incumplió con el proceso de búsqueda de los datos personales** previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento.

Con base en lo anterior y, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional y se le **instruye** a efecto de que a través de su Comité de Transparencia expida una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que comunique al particular la inexistencia de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento.

En relación con lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al particular la resolución de inexistencia debidamente firmada, previa acreditación de la personalidad, en ese tenor y en atención a la modalidad de entrega solicitada, el sujeto obligado deberá informarle a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, la disponibilidad, los costos de reproducción y, en su caso, envío por correo certificado con notificación; a fin de que éste pueda elegir la forma de entrega por esa vía, o bien, de forma gratuita en la Unidad de Enlace.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Comité de Información



Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 51, 53 y 78, fracción III del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

[...]"

Énfasis del original

TERCERO.- Que lo expuesto en el **RESULTANDO NOVENO** constituye la manifestación del procedimiento establecido en los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 76, 78 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información como supuesto normativo para que el Comité de Transparencia expida la **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA** de la siguiente información:

- ***Certificado de conclusión de estudios de Licenciatura, conteniendo las calificaciones obtenidas durante toda la carrera de la Licenciatura en Economía.***

Lo anterior debido a que la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás y la Dirección de Administración Escolar, después de realizar una búsqueda exhaustiva manifestaron no contar con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, de Acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar el Comité de Transparencia emite, debidamente fundada y motivada, la presente **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada y:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del **CONSIDERANDO TERCERO** se confirma la **INEXISTENCIA** de la información señalada en el mismo y requerida a la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, Unidad Santo Tomás y a la Dirección de Administración Escolar, derivado de la solicitud de acceso a datos personales número 1117100086216.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 61 fracción V, 134 y 140 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Oficina del Abogado General
Comité de Información



TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de México.

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA
ABOGADO GÉRAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN
Y ARCHIVO**